

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-109/2022

**ACTORA: ALMA MARINA VITELA
RODRÍGUEZ¹**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO
JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
FRANCISCO JAVIER TÉLLEZ PIEDRA**

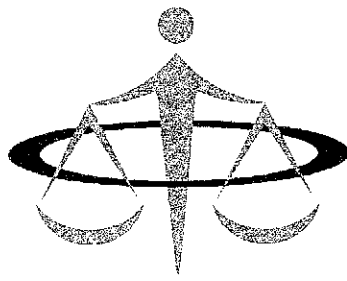
Victoria de Durango, Durango, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia que **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-030/2022 y acumulado.

GLOSARIO

<i>Coalición "Va por Durango"</i>	Coalición "Va por Durango", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la postulación de la candidatura a la gubernatura del estado de Durango, en el marco del proceso electoral local 2021 – 2022
<i>Comisión de Quejas y Denuncias</i>	Comisión de quejas y denuncias del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

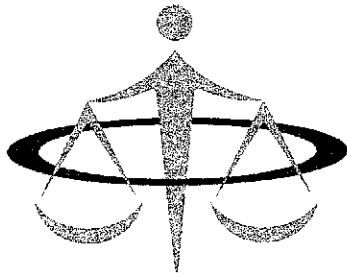
¹ Por conducto de su representante legal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-109/2022

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto Electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Resolución impugnada/Resolución IEPC-SC-PES-030/2022 e IEPC-SC-PES-064/2022, acumulados	"Resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, propuesto por la secretaria del propio Consejo General, mediante el cual se resuelven las quejas presentadas por la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, otrora candidata a la gubernatura del Estado de Durango, en contra del administrador de la página de Facebook denominada "Obiox", el C. Esteban Alejandro Villegas Villareal otrora candidato a la gubernatura del estado de Durango y los partidos políticos que integran la coalición "Va por Durango" y quien resulte responsable, por la presunta difusión de propaganda electoral calumniosa, radicadas bajo las claves alfanuméricas IEPC-SC-PES-030/2022 e IEPC-SC-PES-064/2022 acumulados"
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-109/2022

Unidad Técnica de Oficialía Electoral

Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:

A. PES

1. Inicio del proceso electoral local. En fecha primero de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General declaró el inicio formal del proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós, mediante el cual se renovarían la gubernatura del estado de Durango, así como los ayuntamientos de los treinta y nueve municipios de esta entidad federativa.

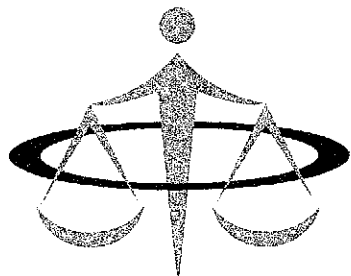
2. Escritos de queja. Los días diez de abril y uno de junio de dos mil veintidós², respectivamente, la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez³ presentó, ante la autoridad responsable, dos escritos de queja, denunciando la supuesta difusión de propaganda con expresiones calumniosas en su contra, a través de videos alojados en la red social Facebook. En ambos asuntos solicitó la adopción de medidas cautelares.

3. Radicación. En las mismas fechas señaladas con antelación, la secretaria del Consejo General emitió sendos acuerdos, mediante los cuales, entre otras cuestiones, radicó los procedimientos especiales sancionadores bajo las claves alfanuméricas IEPC-SC-PES-030/2022 e IEPC-SC-PES-064/2022.

Además, requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral que verificara la existencia y contenido de las direcciones electrónicas aportados por la denunciante; ordenó que se informara a la Comisión de Quejas y

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

³ Por conducto de su apoderada legal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-109/2022

Denuncias la solicitud de adopción de medidas cautelares, y se reservó la admisión.

4. Diligencias de investigación preliminar. Entre los días once de abril y cinco de junio, la autoridad sustanciadora realizó diversas diligencias encaminadas a la investigación preliminar de los dos PES.

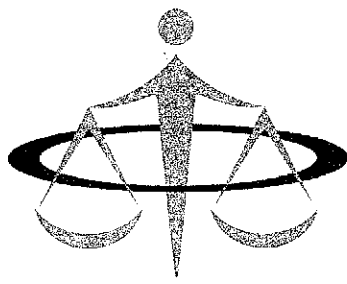
5. Acumulación, admisión, emplazamiento y fecha de audiencia. El dos de julio, la secretaria del Consejo General emitió acuerdo mediante el cual determinó la acumulación del expediente IEPC-SC-PES-064/2022 al diverso IEPC-SC-PES-030/2022; admitió las denuncias presentadas en cada caso; ordenó el emplazamiento a las partes y señaló el día nueve de julio para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Remisión de proyecto de medidas cautelares. El dos de julio, la secretaria del Consejo General remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias el proyecto de acuerdo relacionado con la solicitud de adopción de medidas cautelares.

7. Acuerdo sobre medidas cautelares. El cuatro de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó declarar de improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la quejosa.

8. Acuerdo de diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de julio, la secretaria del Consejo General emitió diverso proveído en el que determinó diferir la audiencia de pruebas y alegatos prevista para esa misma fecha, ordenó el emplazamiento a todas las partes involucradas en el presente asunto, y fijó nueva fecha para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-109/2022

10. Remisión de proyecto de resolución. El dieciocho de julio, la secretaria del Consejo General remitió al presidente de dicho órgano de dirección, el proyecto de resolución relativo a los señalados PES.

11. Resolución impugnada. El diecinueve de julio, el Consejo General emitió la resolución relativa a los PES de clave IEPC-SC-PES-030/2022 e IEPC-SC-PES-064/2022, acumulados, mediante la cual determinó declarar infundadas las infracciones atribuidas al ciudadano Jesús Iván Martínez Tamez, administrador de la página de red social Facebook denominada "Obiox", el ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villareal, así como a la coalición "Va por Durango", por presunta difusión de propaganda calumniosa a través de la cuenta de la red social antes precisada.

12. Notificación de la resolución. El veinte de julio, se le notificó la resolución impugnada a la ahora promovente.⁴

B. JUICIO CIUDADANO

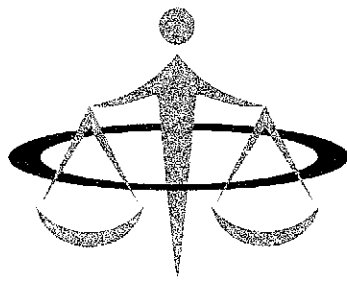
1. Demanda. El veinticuatro de julio, la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez promovió, por conducto de su representante legal, el juicio ciudadano que ahora se resuelve.

2. Publicación. La autoridad responsable realizó, en el plazo legal de setenta y dos horas, la publicación de la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa y en la correspondiente razón de retiro de estrados estableció que no comparecieron terceros interesados.⁵

3. Recepción de constancias. El veintiocho de julio, se recibieron en este órgano jurisdiccional, las constancias relativas al presente medio de impugnación, así como el informe circunstanciado.

⁴ Lo cual puede ser constatado con la copia certificada de la notificación por oficio, la cédula de notificación personal y la razón de notificación, las cuales obran en copia certificada de las fojas 000499 a la 000503 del expediente al rubro indicado.

⁵ Como se advierte de la foja 00032 del expediente que ahora se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-109/2022

4. Integración del expediente y turno. En la misma fecha señalada con antelación, la magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente TEED-JDC-109/2022 y determinó su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez.

5. Radicación y requerimiento. El dieciocho de agosto, el magistrado instructor radicó el señalado juicio ciudadano y formuló requerimiento a la autoridad responsable respecto de diversa documentación relacionada con el asunto de mérito.

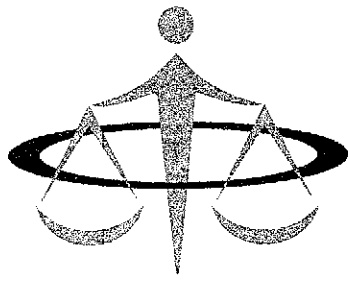
6. Cumplimiento al requerimiento. El diecinueve de agosto, la autoridad responsable remitió diversa información con el propósito de dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, admitió a trámite la demanda; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento a lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Local; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, párrafo 2, fracción II, 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV, y 60 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones, respecto de actos y resoluciones de las autoridades electorales locales que vulneren derechos político-electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-109/2022

Por lo tanto, si el presente medio impugnativo se trata de un juicio ciudadano instaurado por la ciudadana actora para controvertir la resolución IEPC-SC-PES-030/2022 e IEPC-SC-PES-064/2022 acumulados, resulta evidente que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver dicha impugnación.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Toda vez que esta Sala Colegiada de oficio no advierte la actualización de ninguna causal de improcedencia, ni la autoridad responsable hace valer alguna, se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos de procedencia de este juicio.

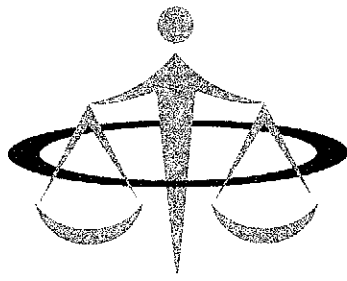
El presente medio de impugnación reúne las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1; y 14, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre de la promovente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable.

Además, dicho escrito contiene la narración de hechos y los preceptos presuntamente violados; los planteamientos en los que se basa la impugnación, las pruebas que la justiciable estimó pertinentes, así como la firma autógrafa de la representante legal de la actora.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna, ya que la resolución impugnada fue notificada a la actora el veinte de julio.⁶ De manera que los cuatro días a que hace referencia el artículo 9, párrafo 1, de

⁶Lo cual puede ser constatado con la copia certificada de la notificación por oficio, la cédula de notificación personal y la razón de notificación, las cuales obran en copia certificada de las fojas 000499 a la 000503 del expediente al rubro indicado. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de instrumentos públicos expedidos por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-109/2022

la Ley de Medios de Impugnación, trascurrieron del veintiuno al veinticuatro de julio.

Por lo tanto, si la actora presentó su demanda el veinticuatro de julio⁷, es evidente que su presentación fue dentro de los cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento del acto controvertido.

c. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, porque a través del mismo controvierte la resolución IEPC-SC-PES-030/2022 e IEPC-SC-PES-064/2022, acumulados, en la que la ahora promovente fue la parte denunciante.

d. Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos, debido a que, por una parte, el medio impugnativo es promovido por una ciudadana a través de su representante legal, para controvertir una determinación del Consejo General que, en su opinión, lesiona sus derechos político-electorales.

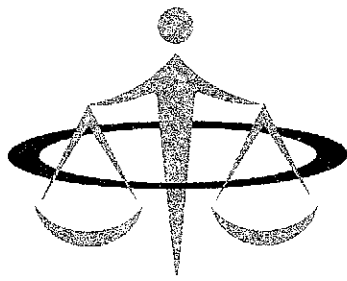
Por tal motivo, se justifica la legitimación de la promovente en términos de lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, fracción I, 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57, numeral 1, fracción XIV, de la Ley de Medios de Impugnación.

En otro aspecto, la personalidad del licenciado Juan Nepomuceno Chacón Valenzuela, como representante legal de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, se encuentra plenamente justificada mediante el poder general para pleitos y cobranzas⁸ que se anexó a la demanda.

Mayormente porque la representación legal para promover un medio de impugnación electoral a nombre de alguna persona física, es una opción más para aquellas que, contando con interés jurídico o legítimo y estén legitimadas para hacerlo, puedan acudir ante la instancia jurisdiccional para

⁷ Según se aprecia del acuse de recepción asentado en la primera página del ocurso, mismo que puede ser corroborado a foja 000003 del expediente en que se actúa.

⁸ Mismo que obra a fojas 000027 y 000028 del expediente señalado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-109/2022

hacer valer sus derechos; ampliando con ello, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.⁹

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación, en contra del acto controvertido no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la promovente antes de acudir a este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

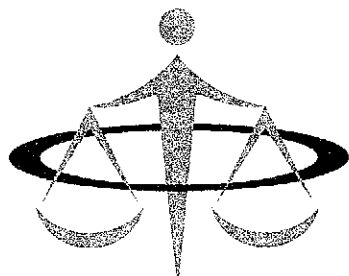
IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios

Del examen minucioso del escrito de demanda, esta Sala Colegiada advierte que, en esencia, la parte actora aduce que la autoridad responsable realizó una indebida valoración del acervo probatorio, por lo siguiente:

- Considera que el Consejo General, debió advertir que del contenido de la primera dirección denunciada en el expediente IEPC-SC-PES-030/2022, contiene elementos, imágenes y frases que implican calumnias en su contra, pues afirma que dichas publicaciones contienen las frases de “zopilote”, “corrupta” y “traicionera”.
- Señala que dichas manifestaciones representan insultos y constituyen acusaciones totalmente falsas que fueron hechas maliciosamente para causarle un daño.
- Aduce que en el expediente IEPC-SC-PES-064/2022, se pueden identificar en la publicación de la red social Facebook “Obviox” diversas manifestaciones de calumnia en su contra, ya que contrario a lo determinado por la responsable, las manifestaciones a través de las cuales se realizan una serie de críticas relacionadas con su gestión como presidenta municipal del ayuntamiento de Gómez

⁹ Jurisprudencia 25/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”. Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2012&tpoBusqueda=S&sWord=REPRESENTACI%c3%93N.,ES,ADMISIBLE,EN,LA>



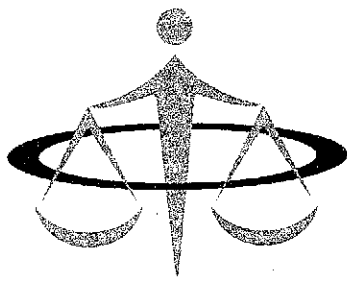
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-109/2022

Palacio, Durango, acompañadas por la frase “Gómez habla, defendamos Durango”, no guardan relación con la imputación de algún hecho en específico, por lo que se incurre en calumnia al acusarla falsamente de un delito que en realidad no existe.

Ello porque las manifestaciones realizadas (las cuales califica como calumnias) en la multicitada red social, no pueden ser consideradas como un ejercicio democrático, expansivo, plural y “abierto a la libertad de expresión” y mucho menos dentro de un debate político, puesto que constituye un delito atentar contra el honor (dignidad humana) cuando se imputa un delito a otra persona a sabiendas que la acusación realizada es falsa, además de que se exponen a terceras personas, como sus hijas.

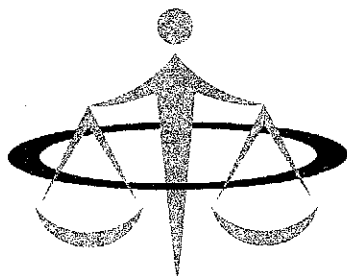
- Refiere que la responsable fue omisa y negligente al no realizar un análisis más riguroso, con el propósito de verificar “el respeto a la restricción del ejercicio de la libertad de expresión, consistente en que dicha libertad no se puede alegar ante expresiones que calumnien a las personas, como aconteció en los videos denunciados”.
- Señala que la autoridad responsable no realizó un análisis más cuidadoso de las expresiones, frases e imágenes contenidas en los videos denunciados en ambas quejas, pues a su consideración, debió considerar, bajo la apariencia de buen derecho que existió calumnia en su contra.
- Adicionalmente, aduce que la mención de la frase “Con Marina Nunca”, vista en integralidad con las expresiones anteriores, a su consideración, se corrobora que los videos le imputan hechos o delitos falsos, mismos que le ocasionan un perjuicio a su honra y reputación con claro impacto en el proceso electoral y en los resultados de la jornada electoral.
- Concluye que la responsable debió valorar que el contenido de dichos videos no puede estar amparado por el derecho de libertad de expresión y aduce que la responsable fue omisa en realizar una interpretación conforme al analizar los videos denunciados a la luz del artículo 6º de la Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-109/2022

- En ese sentido, reafirma que la responsable en su facultad sustanciadora y resolutora debió realizar un examen a ambos videos, de los cuales, desde su perspectiva, se desprende que se le atribuyó directa y expresamente la comisión de hechos ilícitos, consistentes en actos de corrupción y desvío de recursos públicos, lo cual, a juicio, se configura propaganda calumniosa.
- Reitera que, en el presente caso, la apreciación del contexto integral de los videos denunciados permite advertir un contenido lesivo a su dignidad y honra, fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes y las frases en que ellos se presentan con hechos ilícitos. Por ello, a juicio de la accionante, la responsable debió determinar si existió una relación directa e inmediata entre las actividades señaladas y el sujeto al que se le imputan conforme a los videos denunciados.
- Por otra parte, la actora señala que referente a los elementos de espontaneidad y genuina interacción entre los usuarios de redes sociales, dichos elementos no se pueden considerar en el presente caso, pues afirma que, en la primera de las quejas se demuestra que “hubo pautaaje, es decir un pago para que el video fuera visto por mas (sic) personas a las que sin dicho pago económico no llegarían y que al momento de la presentación de la queja ascendía a aproximadamente (sic) Cincuenta mil pesos mexicanos”.
Y que en la segunda de sus quejas se puede observar que la página de Facebook payoutó alrededor de \$20,000 M.N. (veinte mil pesos 00/100 M.N.), lo que le permitió llegar, según su afirmación, a 800 mil impresiones, durante el mes de mayo, “previo a la jornada electoral y que por la segmentación a la cual se aplicó, fue visto por personas mayores a 18 años en el Estado de Durango”.
Por ello, afirma que la autoridad responsable omitió investigar en la plataforma Facebook, específicamente en el apartado de biblioteca de anuncios para corroborar que existía dolo e intención de que los videos denunciados fueran vistos por muchas más personas a las que naturalmente podrían haber llegado sin que mediara pago.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-109/2022

En esas condiciones, afirma que se hace evidente la intencionalidad y que por tanto actualiza el criterio de la “real malicia o malicia efectiva”, para dañar su imagen y reputación. Lo cual, desde su óptica, vulnera el principio de equidad en la contienda y que a la postre tuvo como consecuencia que no fuera favorecida con el sufragio de la mayoría de los votantes en la contienda electoral del cinco de junio.

De este modo, concluye que la responsable debió hacer un análisis del nexo causal entre la publicación de los videos denunciados, el alcance que tuvieron debido al pautaaje, y los resultados de la elección a gubernatura.

2. Pretensión y litis

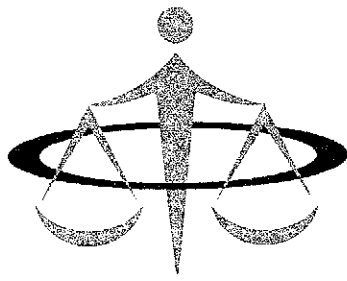
A partir de lo anterior, se puede advertir que la **pretensión** de la actora consiste en que se revoque la resolución impugnada, en virtud de que la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, no valoró correctamente el acervo probatorio, pues omitió analizar de forma integral las expresiones, frases e imágenes contenidas en los videos denunciados.

En razón de lo anterior, la **controversia** en el presente asunto consiste en determinar, si la sentencia impugnada fue emitida conforme a Derecho, o, por el contrario, como lo dice la actora, la autoridad responsable fue omisa en analizar las expresiones, frases e imágenes que contienen los videos motivo de denuncia.

Por lo tanto, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar la resolución impugnada para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes.

De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por la promovente, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.

3. Decisión



Esta Sala Colegiada estima que lo procedente es **revocar** la resolución controvertida pues resulta sustancialmente fundado el argumento de la actora de que la autoridad responsable valoró indebidamente las probanzas, pues no realizó un examen de las expresiones, frases e imágenes contenidas en los videos denunciados.

4. Justificación de la decisión

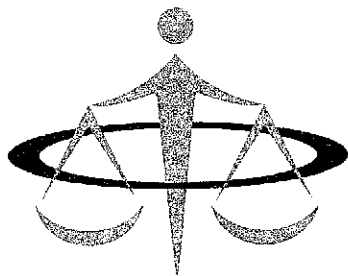
Atendiendo las circunstancias particulares del presente asunto, esta Sala Colegiada estima que los motivos de inconformidad orientados a cuestionar que la autoridad responsable valoró indebidamente las pruebas aportadas en los PES, resultan sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución controvertida.

Lo anterior, de conformidad con las razones y consideraciones siguientes.

La SCJN, en la jurisprudencia P./J. 47/95, expone claramente los elementos que integran el concepto de "formalidades esenciales del procedimiento", criterio jurisprudencial que establece literalmente lo siguiente:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."¹⁰

¹⁰ Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-109/2022

De la jurisprudencia anteriormente transcrita, es posible advertir que las formalidades esenciales del procedimiento se manifiesten en un núcleo duro compuesto por:

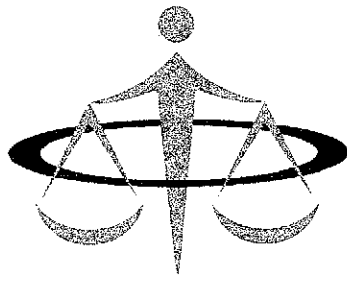
- ✓ La notificación o emplazamiento;
- ✓ La posibilidad probatoria en sentido amplio (ofrecimiento, desahogo y **valoración de pruebas**);
- ✓ El derecho de formular alegatos; y
- ✓ La obligación de las autoridades de dictar una resolución resolviendo la cuestión planteada.

De este modo, constituye un derecho esencial que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba aportadas por las partes y aquellos que han ingresados al expediente derivado de alguna diligencia (por la autoridad instructora).

En ese tenor, de la interpretación armónica, funcional y sistemática de los artículos 374, 377, 386, de la Ley Electoral, en correlación con los artículos 4, numeral 1, 43, numeral 1, fracción III inciso c) y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias, es posible advertir que la autoridad resolutora de un PES debe valorar los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, a efecto de determinar:

- La existencia o no de faltas a la normatividad electoral a efecto de imponer, en su caso, las sanciones que correspondan, o bien, remitir el expediente a la instancia competente; y
- Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

Así, la valoración probatoria representa una operación fundamental, de gran importancia en todo procedimiento (como ocurre en la materia electoral en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-109/2022

los PES) puesto que de ella depende que el órgano resolutor arribe a una determinación respecto al asunto que sea sometido a su consideración.

En el caso concreto, la parte actora se adolece que la autoridad responsable indebidamente realizó una valoración de las probanzas, pues no realizó un examen de las expresiones, frases e imágenes contenidas en los videos denunciados.

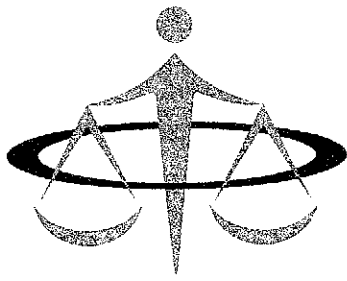
A juicio de esta Sala Colegiada, le asiste la razón a la promovente pues si bien la responsable identificó diversas expresiones contenidos en los videos motivos de denuncia, lo cierto es que no realizó un análisis detallado de las expresiones, frases e imágenes contenidas en los videos motivos de denuncia.

En efecto, del análisis pormenorizado de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable particularmente en las fojas 31 y 35 identificó las expresiones que contenían los videos denunciados.

Las primeras, relativas al video denunciado en el PES de clave alfanumérica IEPC-SC-PES-030/2022¹¹, de las cuales concluyó que no se actualizaba la calumnia, pues se trataban encabezados de notas periodísticas, mismas que, a juicio de la responsable se encontraban investidas de “presunción de licitud, sobre de la que goza la libertad periodística, la libertad de expresión y de imprenta”. Sustentando su argumento en la jurisprudencia 15/2018, emitida por la Sala Superior de rubro “PROTECCIÓN AL PERIODISMO.CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESENCIÓN DE LICITUD DE LA ATIVIDAD PERIODÍSTICA.

En tanto que, de la segunda publicación denunciada que dio origen al PES de clave IEPC-SC-PES-064/2022, identificó diversas manifestaciones que, a su consideración, constituían una serie de críticas relacionada con la

¹¹ Constatada a partir de la certificación realizada en vías de investigación en la certificación IEPC/OE-SC-048/2022efectuada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-109/2022

gestión que realizó la denunciante cuando se desempeñó como presidenta municipal del ayuntamiento de Gómez Palacio Durango.

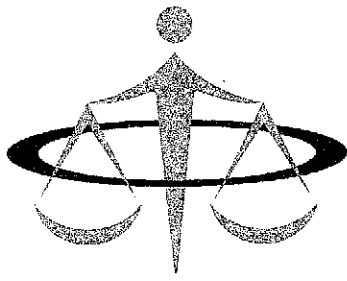
Además, señaló que respecto a las tres publicaciones de la cuenta de la red social Facebook a nombre del ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villareal, de las cuales concluyó, esencialmente que de su contenido solo se desprenden mensajes que incentivan a la campaña de su candidatura a la gubernatura, “sin demeritar o estar en contra de alguna otra persona candidata, partido político o coalición”.

No obstante, le asiste la razón a la parte actora pues efectivamente, en el caso particular, la autoridad responsable indebidamente se limitó a concluir que las expresiones no constituían calumnia pues las frases utilizadas en los videos denunciados estaban amparadas bajo la libertad de expresión, en tanto que las segundas representaban una crítica al desempeño como otrora presidenta municipal, sin analizar pormenorizadamente las expresiones, los alcances de las mismas y las imágenes en estas contenidas.

Lo anterior es así, pues la Sala Superior estableció en los precedentes SUP-REP-700/2018 y acumulados, y SUP-REP-52/2019¹² que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien, un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

En ese sentido, en el caso de los PES, la autoridad resolutora tiene el deber de analizar de forma integral los presuntos actos constitutivos de calumnia,

¹²Disponibles en siguientes enlaces electrónicos:
https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf y https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REP/52/SUP_2019_REP_52-856759.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-109/2022

es decir, se debe analizar el contexto de los mensajes, las imágenes y las expresiones utilizadas, de modo que le permita concluir, de manera objetiva y razonable, si las frases y expresiones que contienen los videos denunciados constituyen o no, calumnia.

Circunstancia que no aconteció en el presente asunto, pues la responsable no realizó un análisis pormenorizado de las expresiones, frases e imágenes contenidas en los videos denunciados, de ahí que le asista la razón a la promovente.

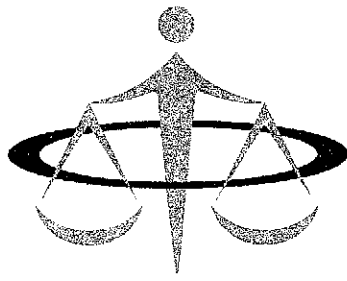
Por lo tanto, lo procedente es revocar la resolución controvertida con las consecuencias jurídicas que se precisan en el apartado siguiente.

No pasa desapercibido que la parte actora también refiere la existencia de pauta o pagos por la publicación de los videos denunciados, afirmando que la autoridad responsable omitió investigar en la plataforma Facebook, específicamente en el apartado de biblioteca de anuncios para corroborar que existía dolo e intención de que los videos denunciados fueran vistos por muchas más personas a las que naturalmente podrían haber llegado sin que mediara pago. Y que la responsable debió hacer un análisis del nexo causal entre la publicación de los videos denunciados, el alcance que tuvieron debido al pauta, y los resultados de la elección a gubernatura.

Al respecto, a juicio de esta Sala Colegiada, resulta innecesario realizar el análisis de las señaladas manifestaciones, al haber resultado fundado el agravio relativo a la indebida valoración de pruebas y la decisión es revocar la resolución controvertida para los efectos que enseguida se precisan.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia VI. 2o. J/170, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: **“CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS”**.¹³

¹³ Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/220693>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-109/2022

V. EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. Se **ordena** a la autoridad responsable para que, en un plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que analice completa y correctamente las expresiones, frases e imágenes contenidas en los videos denunciados, pronunciándose exhaustivamente sobre todos los planteamientos realizados por las partes, teniendo en cuenta el contexto integral de los hechos del caso y los argumentos presentados por las partes.

Lo anterior, sin que la presente determinación prejuzgue sobre el fondo de la controversia ni sobre los hechos y circunstancias que se encuentren o no acreditados de acuerdo con las constancias del expediente.

2. Se **ordena** a la autoridad responsable que una vez emitida la nueva resolución, lo informe a esta Sala Colegiada, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

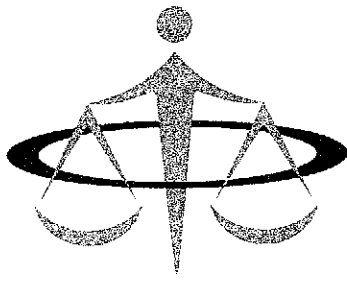
3. Se **previene** a la autoridad responsable para que, en caso de no dar cabal acatamiento a lo determinado en el presente fallo, se le impondrá cualquiera de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución impugnada, por las razones y para los efectos establecidos en este fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en el presente expediente; por **oficio** a la autoridad señalada



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-109/2022

como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 29; 30, 31 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron las magistraturas integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del estado de Durango, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.